

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvasse proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

A través de apoderada judicial, la señora MARIZENA SANABRIA CUERVO, quien actúa en representación de sus menores hijos SAID JOHARI y LIAM TOMAS ESPINOSA SANABRIA, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor YERSIN YENTILE ESPINOSA LIZCANO.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- No se allega el poder otorgado por la señora MARIZENA SANABRIA CUERVO a la Dra. MARIA ROSALBA AREVALO RUEDA, el cual deberá ser conferido conforme a lo dispuesto en el art 5 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.
- El Numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que es deber de las partes, con la presentación de la demanda, informar:

"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Asimismo, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indica:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Conforme a lo anterior, no es posible que la dirección electrónica de notificaciones personales de la señora MARIZENA SANABRIA CUERVO, sea la misma que la de su abogada.

Por lo tanto, deberá informar la dirección electrónica de la señora MARIZENA SANABRIA CUERVO que usa para recibir notificaciones personales; no obstante, en caso de no tener alguna, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

Por otra parte, informa que desconoce la dirección electrónica del señor YERSIN YENTILE ESPINOSA LIZCANO; no obstante, en la certificación salarial aportada, se lee claramente el siguiente email: yersin.espinosa4671@correo.policia.gov.co.

En consecuencia, deberá informar si la dirección antes referida corresponde a la utilizada por el señor ESPINOSA LIZCANO para recibir notificaciones personales; de lo contrario, deberá proceder a notificar la demanda a la dirección de residencia de éste.

- La parte actora informa que la dirección de notificaciones de la señora MARIZENA SANABRIA CUERVO corresponde a la carrera 12 occ 35-25 de Bucaramanga, pero en el acuerdo que realizó el 7 de mayo del presente año en la Comisaria de Familia Casa de Justicia de Floridablanca, informó que residía en la carrera 10 No. 11-130 del barrio Santa Ana de dicho municipio.

Por lo tanto, en aras de determinar la competencia del presente asunto, deberá la señora MARIZENA SANABRIA CUERVO informar bajo la gravedad de juramento, el lugar de residencia en donde recibe notificaciones personales, aportando prueba de ello, por ejemplo, la factura de celular a nombre de ella o del servicio de televisión del último mes.

Cabe mencionar que la carrera 12 Occ no existe; y que las direcciones más cercanas a la informada por la demandante, se encuentran frente a la Plazoleta Luis Carlos Galán, entre ellas, la Notaria Séptima de esta ciudad, unos establecimientos de comida, y un parqueadero público.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo suscrito por los señores MARIZENA SANABRIA CUERVO y YERSIN YENTILE ESPINOSA LIZCANO el pasado 7 de mayo, el señor ESPINOSA LIZCANO se comprometió a aportar como cuota alimentaria para sus menores hijos SAID JOHARI y LIAM TOMAS ESPINOSA SANABRIA, el 50% del salario que percibe como miembro de la Policía Nacional, así como el 50% de primas.

Sin embargo, revisada la certificación laboral del señor YERSIN YENTILE ESPINOSA LIZCANO, la cual fue expedida en el mes de mayo del presente año, misma fecha en la cual se suscribió el acuerdo, es claro que el señor ESPINOSA LIZCANO no tenía capacidad económica para realizar tal acuerdo, pues presenta múltiples descuentos que le impedirían cubrir su compromiso con sus menores hijos en el porcentaje señalado.

Por lo tanto, se le pone de presente a la parte actora lo consagrado en el numeral 3 del art 42 del C. G del proceso que dispone:

"Son deberes del Juez: 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar, por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".

En consecuencia, de observar el Despacho que existan serios indicios de que en el presente asunto opera el delito de fraude procesal, se procederá a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen la presunta comisión del mismo por parte de los señores MARIZENA SANABRIA CUERVO y YERSIN YENTILE ESPINOSA LIZCANO.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas y aporte los documentos referidos, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora MARIZENA SANABRIA CUERVO, quien actúa en representación de sus menores hijos SAID JOHARI y LIAM TOMAS ESPINOSA SANABRIA, y en contra del señor YERSIN YENTILE ESPINOSA LIZCANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a06c44fe7a5a5750779f8dd204e1de9d64706103e8613253ca945d2f240f56f

Documento generado en 23/09/2021 04:11:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**